



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RCE
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00472 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO. PONE EN CONOCIMIENTO.

Se procede en esta providencia a resolver el recurso de reposición que en contra del auto admisorio de la demanda, fechado noviembre 30 de 2021, presentó el apoderado judicial de la codemandada IKÉ Asistencia Colombia S.A., con respecto a la decisión de Juzgado de no incluir en aquel, y como parte del polo pasivo al establecimiento de comercio Parquadero Bosques del Indio, representado por su propietario Juan Guillermo Restrepo Arroyave, y al señor Dayro Castaño Marín.

Del recurso se corrió traslado, y dentro del término legal, se pronunció la parte demandante (archivo 57).

I. Del recurso

Una vez notificada la codemandada IKÉ Asistencia Colombia S.A., por intermedio de su apoderado presentó recurso de reposición inconforme con lo decidido en auto de noviembre 30 de 2021, que admitió la demanda, por la falta de inclusión en el mismo de personas, en su sentir, necesarias como litisconsortes por pasiva; lo anterior al tenor de lo consagrado en los artículos 61, 78 y 90 del CGP.

En su recurso alegaba que era forzoso integrar el contradictorio conforme a derecho, toda vez que las partes no sólo estaban constituidas por quienes así figuran en la demanda inicial, sino también por los sujetos de derecho que tenían relación con los hechos objeto de la demanda.

Y, en consecuencia con lo anterior, se hacía necesario citar como litisconsortes necesarios de la parte demandada, al establecimiento de comercio denominado “Parquadero Bosques del Indio”, representado por su propietario señor Juan Guillermo Restrepo Arroyave, y a Dayro Castaño Marín.

Exponía, y para el caso del establecimiento de comercio Parqueadero Bosques del Indio, según sus actividades principales y códigos respectivos, desarrolla actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre, mantenimiento y reparación de vehículos automotores, expendio a la mesa de comidas preparadas, comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores; ubicado en la Calle 34 No. 36 - 25, barrio o localidad de La Asomadera de la ciudad de Medellín.

Que era el lugar donde habían ocurrido los hechos que condujeron al fallecimiento de Nelson Antonio Valdivieso Botero, al parecer porque el parqueadero no contaba al momento de la ocurrencia del accidente con los muros de contención y cerramientos de ley en la parte colindante con el precipicio del inmueble, y que presumiblemente hubieran podido evitar el siniestro; lo que dice, consta en las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

Con relación a la vinculación por pasiva al señor Dayro Castaño Marín, identificado con CC 1.036.935.662, la sustenta en que aquel tenía personal y directamente inscrito, como persona natural, a Nelson Antonio Valdivieso Botero, este en calidad de empleado, según las planillas de la seguridad social de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, (que arrima como material probatorio, ver archivo 21); lo que además reforzaba con la afirmación de la parte demandante en el hecho 11, en cuanto a que el señor Castaño Marín, era el administrador del Parqueadero Bosques del Indio.

Así mismo indicaba que en la demanda el apoderado de los demandantes mencionaba en diferentes fundamentos fácticos (7 a 14 y 35; y 22.5,8, 23.6), que el Parqueadero Bosques del Indio, era el empleador del fallecido señor Valdivieso Botero, quien ejercía en el mismo como vigilante, siendo el lugar donde había ocurrido el siniestro; corroborado de la lectura de documentos, que, como elementos de conformación, habían sido aportados por la parte actora, relacionados a folio 719, archivo 20 del recurso.

Que, por lo antes expuesto, se evidenciaba la necesidad de la comparecencia, como litisconsortes por pasivo, de los dos (2) sujetos ya señalados, tanto así que el mismo Juan Guillermo Restrepo Arroyave, había participado directamente en la conciliación extrajudicial en derecho convocada por el actor, y que fuera celebrada ante la Personería de Medellín, la cual se celebró el día siete (7) de octubre de 2021.

II. Pronunciamiento parte actora

Oportunamente el apoderado de la parte actora, al descorrérsele el traslado frente a la reposición, se pronunció como pasa a indicarse.

Alude que lo pretendido por el apoderado de la demandada IKÉ Asistencia Colombia S.A., en la reposición, es que el Despacho reponga el auto admisorio de la demanda y que se vincule bajo la figura de litisconsorcio necesario al parqueadero Bosques del Indio, representado por el señor Juan Guillermo Restrepo, y a Dayro Castaño Marín, como administrador y empleador de Nelson Valdivieso Botero.

A efectos de comprobar si realmente existe o no un litisconsorcio necesario como pretende plantearlo el recurrente, procede el demandante a exponer la figura jurídica del litisconsorcio necesario, la que, y de conformidad con el artículo 61 del CGP, tiene unos requisitos o exigencias para que se configure.

Tras la cita textual de la norma, resalta que en el litisconsorcio necesario, se genera una comunidad de suertes dentro del proceso y los diversos sujetos son un todo, llamado parte; mientras que en el litisconsorcio facultativo cada sujeto procesal es una parte y juega su propia suerte.

Y que, para el caso en marras, se plantea si es necesario, y a efectos de emitirse sentencia de fondo, que se vincule al parqueadero Boques del Indio, y al administrador del parqueadero el señor Dayro Castaño Marín; y si la sentencia que se emita debe ser de manera uniforme para todos los demandados, incluyendo al parqueadero y al administrador.

Con relación al parqueadero Bosques del Indio, dice que es claro, conforme a las pruebas aportadas, que el accidente de tránsito ocurrió al interior del mismo; sin embargo, menciona, que el siniestro ocurrió por la conducta del técnico de la grúa al realizar un defectuoso procedimiento de descargue y por la violación a los protocolos establecidos por la empresa Gruasistir S.A.S, circunstancias que fueron ajenas tanto al parqueadero Bosques del Indio, como al Administrador de dicho establecimiento de comercio, ya que la responsabilidad y custodia del vehículo transportado como carga es absolutamente del técnico de la grúa.

Que es posible que en el debate probatorio se establezca que el Parqueadero, no cumplía con las normas de seguridad, como la demarcación de celdas, muros de contención y topes. Que, aun así, y en el evento en que esas circunstancias se

acrediten, reitera el actor, el responsable de la carga es el técnico de la grúa, quien debió verificar e inspeccionar el lugar antes de iniciar el descargue y si el parqueadero no cumplía con las condiciones de seguridad y la carga corría riesgos, debió abstenerse de realizar el descargue y reportar la novedad inmediatamente a la empresa y/o a su empleador o supervisor para tomar una conducta adecuada y no arriesgar la carga.

Relata igualmente que, si el técnico de la grúa para la operación de descargue necesitaba ayuda de terceros, debió informarlo a la empresa Gruasistir S.A.S, para que le enviaran una persona capacitada para esta labor. Situación que, a su criterio, es igualmente ajena al parqueadero y al administrador del mismo.

Que, como consecuencia de lo anterior, en ninguno de los dos sujetos se configura una relación jurídica material que sea inescindible para emitir una sentencia de fondo, por cuanto la responsabilidad del descargue del vehículo transportado en la grúa es exclusiva del técnico que en ese momento la estaba operando, quien a su vez debió tener los conocimientos necesarios para saber y determinar si el lugar donde iba a realizar el descargue era seguro o no, y que en efecto tuvo las facultades para abstenerse de realizar esa operación ante cualquier posibilidad de riesgos que pusiera en peligro la carga y/o una vida humana, como en efecto sucedió en este caso.

Precisó, que si el Juzgado, considera la pertinencia jurídica de vincular al Parqueadero Bosques del Indio y al administrador como litisconsorcio necesario, esa parte respetará y acatará lo que se decida.

Advierte, que el señor Juan Guillermo Restrepo, como representante del Parqueadero Bosques del Indio, ya fue vinculado al proceso como llamado en garantía, y por lo tanto el Despacho deberá en la sentencia pronunciarse al respecto y determinar si debe responder o no bajo la figura jurídica que fue vinculado.

III. Consideraciones aplicables al caso

Acorde con el artículo 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez para que aquellos se reformen o revoquen; la procedencia y oportunidad para ser invocado dependen de la inexistencia de norma que determine que cierta providencia no es susceptible de su interposición; en cuanto a la oportunidad para invocar el mismo, y cuando no se realiza en audiencia, debe

ser dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído motivo de reparo.

Es pertinente igualmente indicar, y en palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, la necesidad que el recurso se motive exponiendo al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia reprochada está errada, con el fin de que se proceda a modificar o revocar, situación que al desconocerse por parte del operador jurídico cierra la posibilidad de resolver de fondo.

Capacidad para ser parte y representación.

El artículo 53 del CGP, hace referencia a la capacidad para ser parte, pudiendo actuar en un proceso: 1) Las personas naturales o jurídicas. 2) Los patrimonios autónomos. 3) El concebido, para la defensa de sus derechos, y 4) Los demás que determine la Ley.

Por su lado en el artículo 54 del mismo estatuto del proceso, se aborda la comparecencia al proceso, y apartados aplicables al caso señalan que las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos (...)

Sobre el Establecimiento de Comercio.

Contenido en el Libro Tercero del Código de Comercio, que trata de los Bienes Mercantiles, el artículo 515, define el establecimiento de comercio como *"un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales"*.

Se infiere de lo antes transcrito que el establecimiento de comercio es considerado en el derecho colombiano como un bien, luego mal puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no es una persona jurídica.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General. Año 2017. Dupré Editores.

Es en la persona del empresario, a quien legalmente se reconoce como el sujeto jurídico que en desarrollo de la empresa tiene la titularidad de los componentes, como del establecimiento y, queda vinculado por las obligaciones que surgen de aquella.

El litisconsorte necesario por pasivo.

Para su definición, es preciso la remisión a lo dispuesto por el artículo 61 del CGP:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado." (...)

El litisconsorcio es la figura procesal mediante la cual las partes vinculadas al proceso pueden estar conformadas por un número plural de sujetos, al respecto:

"Esta figura puede ser clasificada en necesaria y facultativa. El litisconsorcio necesario se identifica en aquellos eventos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse a parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive" (LOPÉZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Editores Dupre. Bogotá D.C. 2016. Pág.353)²

En cuanto a la noción de legitimación de las partes en el proceso, se verifica que ésta ha sido concebida como el presupuesto procesal que atiende al *"poder que reconoce la aptitud de un sujeto para participar en un proceso como actor o como opositor haciendo valer sus derechos en nombre propio y e interés personal, o excepcionalmente actuando en nombre propio y haciendo valer derechos ajenos"*³

Sobre la responsabilidad civil extracontractual, y la solidaridad.

² LOPÉZ, Hernán. Código General del Proceso, Parte General. Editores Dupre. Bogotá D.C. 2016. Pág.353.

³ AGUDELO, Martín. El proceso jurisdiccional. Segunda Edición. Librería jurídica Comlibros. Medellín. 2007. Págs.322

La responsabilidad civil, puede ser definida: *"(...)de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima (...)"*⁴.

Estas dos clases de responsabilidades están consagradas en el Código Civil, en los artículos 2341 y siguientes la denominada extracontractual y en los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, la contractual.

Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5170-2018, con radicado 11001-31-03-020-2006-00497-01, de fecha 3 de diciembre de 2018, MP Dra. Margarita Cabello Blanco, precisó: *"El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.(...) En el campo civil, la primera se encuentra regulada en el título 12 del libro 4 y la segunda por el título 34 (...) La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos."*

Por su parte la misma Corporación en sentencia SC 13594-2015, radicado 76001-31-03-015-2005-00105-01, de octubre 6 de 2015, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, refiere: *Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí. La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el "(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)"*

(...) Además, por cuanto la posibilidad del damnificado de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios, tiene como mira garantizar a aquél la reparación integral de

⁴ López y López Ángel M. Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406

los daños causados. Si los agentes dañosos son demandados por separado, tiene sentado esta Corporación, (...) en tesis general, no da lugar a que se comuniquen la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos (...) que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización”(...).

A propósito de lo anterior, es del caso transcribir el mencionado artículo 2344 del Código Civil: *"Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355".*

IV. Del caso concreto

Previo a pronunciarse esta Judicatura sobre la procedencia de la reposición presentada por el apoderado judicial de la codemandada IKÉ Asistencia Colombia S.A.

Ha de interpretar, y en aplicación analógica al artículo 11 del CGP en cuanto al abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, que el recurso que se resuelve está encaminado a la vinculación, entre otros, y como litisconsorte necesario por pasivo del señor Juan Guillermo Restrepo Arroyave, como propietario del Parqueadero Bosques del Indio, ya que dicho establecimiento no es un sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no es una persona jurídica ni natural.

Pasa entonces el Juzgado a decidir si debe reponerse el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de noviembre de 2021, en el sentido de vincular como litisconsorte necesario por pasivo tanto a Juan Guillermo Restrepo Arroyave, como propietario de Parqueadero Bosques del Indio, y al señor Dayro Castaño Marín.

En síntesis, exponía el recurrente lo imperioso en la vinculación de esas personas como litisconsortes necesarias por pasiva acorde con lo regalado en el artículo 61 del CGP, atendiendo a que la muerte del señor Nelson Antonio Valdivieso Botero, había sido en el Parqueadero Bosques del Indio, de propiedad de Juan Guillermo Restrepo Arroyave, lugar que al parecer no contaba, al momento de la ocurrencia del accidente, con los muros de contención y cerramientos de ley en la parte colindante con el precipicio del inmueble, y que presumiblemente hubieran podido evitar el siniestro.

Por su parte y la necesidad de vinculación con relación a Dayro Castaño Marín, la argumenta en que aquel tenía personal y directamente inscrito, como persona

natural, al señor Valdivieso Botero, en calidad de empleado, lo que así constaba en las planillas de la seguridad social aportadas con los elementos de confirmación.

De conformidad con los argumentos normativos, jurisprudencial y doctrinales expuestos, y especialmente con lo que determina la norma procesal, sobre los casos en los cuales debe integrarse el Litisconsorcio necesario, sin el cual no es posible que la judicatura emita una sentencia de mérito; en el caso bajo estudio, considera el Despacho que no le asiste razón a la codemandada IKÉ Asistencia Colombia S.A, cuando asevera que los señores Juan Guillermo Restrepo Arroyave, como propietario de Parqueadero Bosques del Indio, y el señor Dairo Castaño Marín, deben ser integrados a la parte pasiva como litisconsortes necesarios.

Avizora el Despacho que estos sujetos no están unidos con la parte demandante por una relación sustancial inescindible que torne meritoria dicha vinculación, y sin la cual sea inviable decidir de fondo.

En este caso estamos frente a unas pretensiones que tiene origen en una posible responsabilidad civil extracontractual, con lo cual el polo activo, y quien es el damnificado, cuenta con la aptitud de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios, y que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente.

Pues como lo contempla el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355, casos estos no aplicables al asunto.

Solidaridad que descarta la obligatoriedad en la comparecencia dentro del proceso de toda persona sujeto de la relación jurídica, o interviniente en los actos que originaron el supuesto hecho dañoso alegado, y con ello la necesidad en el vínculo de los mismos, de manera uniforme, con relación al derecho sustancial en debate, a efectos de decidir de mérito.

Aunado a lo anterior, sin pretender adentrarse en consideraciones propias del debate probatorio, puede resaltarse que la declaración pretendida por la demandante, y con ella el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, se origina de la supuesta conducta indebida en que incurrió el técnico de la grúa afiliada a la empresa Gruasistir S.A.S, la que estaba siendo operada, y era de propiedad de otros copropietarios, al realizar incorrectamente el

procedimiento de descargue y por la violación a los protocolos establecidos por la esa empresas; circunstancias ajenas tanto al propietario del parqueadero Bosques del Indio, como al Administrador del mismo.

Es también de resaltar, y como así lo advirtió el abogado de la parte demandante, que el señor Juan Guillermo Restrepo, como representante del Parqueadero Bosques del Indio, ya fue vinculado al proceso como llamado en garantía, con lo cual, y esta Judicatura, al dictar sentencia debe pronunciarse al respecto, a efectos de determinar su responsabilidad bajo la figura jurídica a que haya lugar, en cumplimiento bien al vínculo contractual o legal de quien hiciera su llamado para que le reembolse o pague por él, los perjuicios a los que llegara a ser condenado a pagar.

En cuanto al señor Dayro Castaño Marín, acorde con la narración fáctica que determina el objeto del presente proceso, y si en efecto existió una posible relación jurídica de orden laboral con el fallecido Nelson Antonio Valdivieso Botero, aquella debe ser debatida por los demandantes ante otra jurisdicción y con otros fundamentos de hecho aislados de la responsabilidad que en este asunto se persigue, que en su origen nada tienen que ver con el proceder por acción u omisión de supuesto empleador, y que implique la subsistencia de una comunidad de suertes que ate al sujeto mencionado al proceso.

Por lo antes expuesto, no habrá de reponerse el auto admisorio de la demanda de fecha noviembre 30 de 2021, quedando incólume lo decidido en el mismo.

En otro orden, ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado, se correrá traslado del recurso de reposición que la codemandada HDI Seguros S.A., interpuso en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía en su contra; mismo que en providencia, también del día de hoy, se incorpora en el respectivo cuaderno.

Una vez resuelto aquel recurso, se pronunciará el Juzgado sobre el momento a partir del cual correrá el término del traslado de la demanda a los demandados y vinculados, para que contestes la misma si aún no lo han hecho, o si a bien lo tienen, complementen los medios defensivos que ya hubieran aportado.

Sin otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 30 de noviembre de 2021, que admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; mismo que se mantendrá incólume en su decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado, se correrá traslado del recurso de reposición que la codemandada HDI Seguros S.A., interpusiera en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía en su contra; mismo que en providencia, también del día de hoy, se incorpora en el respectivo cuaderno.

TERCERO: Una vez resuelto aquel recurso, se pronunciará el Juzgado en los términos del artículo 118 del CGP, sobre el momento a partir del cual correrá el término del traslado de la demanda a los demandados y vinculados, para que contesten la misma si aún no lo han hecho, o si a bien lo tienen, complementen los medios defensivos que ya hubieran aportado.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>063</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>2 de mayo de 2022</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc66a465d145051ef167e1909f56e1a12c9ab40a738ae220e069928962ee2c11

Documento generado en 29/04/2022 06:55:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**